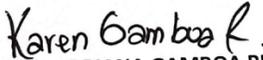




INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez pasa la presente Acción de Tutela instaurada por KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNANDEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Llegó a las 04:32 p.m. Se advierte que tiene solicitud de medida provisional. Se radica bajo el No. 2022-0009. Sírvase Proveer.


KAREN ADRIANA GAMBOA RIVERA
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.

Auto Interlocutorio No. 004
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNANDEZ, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y en consecuencia a efectos de resolver la presente acción, el Despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionadas a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado por la accionante a efecto de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.
2. Vincular de manera oficiosa a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien respecto del traslado de la demanda y sus anexos.
3. Vincular a todos los **ASPIRANTES** del proceso de selección No. 1278- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - Cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, OPEC No. 74740. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.
4. Informar a KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNANDEZ que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por él impetrada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

Por otra parte, se observa que la accionante pide se imparta a su favor **MEDIDA PROVISIONAL**, por cuanto solicita se ordene a la CNSC y a la Universidad Nacional se abstengan de emitir lista de elegibles únicamente en el Proceso de Selección No 1278 - Territorial Boyacá, Cesar, y Magdalena"- Gobernación del Cesar, relacionado con la OPEC No. 74740, Grado 1, código 219, hasta que se profiera decisión de fondo.

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

***MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

También, resulta procedente decir que la figura examinada depende de la apreciación judicial sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En este asunto, el Despacho considera que no resulta viable ordenar a las accionadas se abstengan de emitir lista de elegibles en el proceso de selección No. 1278- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena – Cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, OPEC No. 74740, en razón a que no se evidencia un riesgo acreditado que deba conjurarse, pues, aun cuando la accionante indicó que la CNSC no valoró en debida forma un certificado laboral emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, se desprende que, no se aportaron elementos de convicción que acrediten, así sea sumariamente, la configuración de un perjuicio irremediable ante su actual situación concursal.

Si bien es cierto, eventualmente, la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia podrían expedir lista de elegibles, y que la parte actora afirmó que, en la actualidad, agotó todos los recursos administrativos necesarios para conjurar la situación irregular, contraria a sus garantías, lo cierto es que, a este momento, no se demostró que hubiere acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en cuya interposición de demanda podría formular ante el juez natural la expedición de una medida cautelar encaminada a perseguir lo pretendido por esta vía excepcional y subsidiaria, máxime si se tiene en cuenta la imperiosa necesidad de someter a contradicción sus afirmaciones, mediante los argumentos y pruebas que se alleguen por las accionadas y vinculadas.

De otra parte —y como ya se afirmó—, la petición elevada por la peticionaria como medida provisional también constituye uno de los objetos de la acción de tutela, y resulta importante resolverlo luego de surtir el trámite tutelar y recopilar información tendiente a establecer si en el presente caso se presentan eventuales irregularidades, situación que se dilucidará una vez se acopie la documentación necesaria en el lapso de 10 días hábiles.

Así las cosas, es claro que la parte actora debe aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente, con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse los derechos fundamentales invocados, tal y como lo deprecia en la demanda. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada ni adoptar cualquier otra distinta a esta, como quiera que, no se considera necesaria en el sub examine.

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **NEGARÁ LA MEDIDA INVOCADA** por la accionante, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ